

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL  
RAD: 76001 31 03 003-2022-00022-00  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Nit. 860.002.964-4)  
DDO: PUBLICIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A.S. (Nit. 900.078.051-6)  
DDO: JOSE LUIS BOLÍVAR SOLARTE (C.C. 94.501.826)  
DDO: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLÍVAR (C.C. 34.525.611),**

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por Banco De Bogotá S.A. (Nit. 860.002.964-4), en contra de Jose Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611).

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 22 de febrero de 2022 (C1 NM.05) decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Identificado con Nit. 860.002.964-4) en contra de PUBLICIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A.S. (con Nit. 900.078.051-6), JOSE LUIS BOLÍVAR SOLARTE (identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.826) y CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLÍVAR (identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.611), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero: (C1 NM.19-44 e.e.):*

*1. PAGARÉ No. 558009810 (C1 NM.2 FL. 19-25 e.e.).*

*1.1. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de abril de 2.021.*

*1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.3. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de mayo de 2.021.*

*1.4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a*

*partir del 31 de mayo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.5. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2.021.*

*1.6. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.7. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de agosto de 2.021.*

*1.8. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 31 de agosto de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.9. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de septiembre de 2.021.*

*1.10. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.11. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de octubre de 2.021.*

*1.12. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 31 de octubre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.13. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2.021.*

*1.14. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.15. Por la suma de \$9.173.394 por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de diciembre de 2.021.*

*1.16. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.*

*1.17. Por la suma de \$ 210.988.059= por concepto de saldo insoluto del capital.*

*1.18. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 20 de*

enero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. PAGARÉ No. 557962700 (C1 NM.2 FL. 26-31 e.e.).

2.1. Por la suma de \$1.710.307.29 por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de abril de 2.021.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de abril de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.3. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de mayo de 2.021.

2.4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de mayo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.5. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de junio de 2.021.

2.6. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de junio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.7. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de julio de 2.021.

2.8. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.9. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de agosto de 2.021.

2.10. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de agosto de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.11. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de septiembre de 2.021.

2.12. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.13. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de octubre de 2.021.

2.14. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de octubre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.15. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de noviembre de 2.021.

2.16. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.17. Por la suma de \$ 2.807.394= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de diciembre de 2.021.

2.18. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.19. Por la suma de \$ 64.570.060= por concepto de saldo insoluto de capital.

2.20. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 20 de enero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3. PAGARÉ No. 558033053 (C1 NM.2 FL. 38-44 e.e.).

3.1. Por la suma de \$ 8.709.834= por concepto de saldo insoluto de capital, vencido desde el 10 de noviembre de 2021.

3.2. Por la suma de \$ 16.617= por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré 10 de noviembre de 2021.

3.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto 3.1, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. PAGARÉ No. 4548982313 (C1 NM.2 FL. 33-37 e.e.).

4.1. Por la suma de \$ 8.333.333= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de junio de 2.021.

4.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 27 de junio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.3. Por la suma de \$ 8.333.333= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de julio de 2.021.

4.4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 27 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.5. Por la suma de \$ 8.333.333= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de agosto de 2.021.

4.6. Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 27 de agosto de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.7. Por la suma de \$ 8.333.333= por concepto de cuota de capital vencida el día 26 de septiembre de 2.021.

4.8. Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 27 de septiembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.”

En el curso del asunto la parte actora aportó notificación realizada a los demandados Publicidad Móvil De Colombia S.A.S. (Nit. 900.078.051-6), José Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611), a los correos electrónicos [administracion@publimovildecolombia.com](mailto:administracion@publimovildecolombia.com), [gerencia@publimovildecolombia.com](mailto:gerencia@publimovildecolombia.com) y [gerencia@publimovildecolombia.com](mailto:gerencia@publimovildecolombia.com), el 17/05/2022 a las 17:57, 17:33 y 17:42 en su orden (fuera el horario laboral judicial permitido para notificaciones), conforme al artículo 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 hoy Ley 2213/2022, surtiéndose a partir del 23/05/2022. (C1 NM.11, 13 y 15).

Mediante auto del 06 de julio de 2022(C1 Nm.21) el Juzgado ordenó suspender la acción ejecutiva cursada en este proceso adelantado exclusivamente en contra de Publicidad Móvil De Colombia S.A.S. (Nit. 900.078.051-6) con ocasión del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización que inició el demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020 y la ley 1116 de 2006, como de las demás normas de emergencia sanitarias aplicables (C1Nm.17-20).

Seguidamente mediante auto del 09 de agosto de 2023 (C1 Nm.29) el juzgado a solicitud de la parte demandante dispuso continuar el presente proceso ejecutivo en contra de José Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611) (C1 Nm.28).

Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 22/09/2022 (C1 Nm.33) y oficio del 06/10/2022 (C1 Nm.34), devolvió el expediente al despacho conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 que trata de la Negociación de Emergencia De Acuerdos De Reorganización, por cuanto lo oportuno en este trámite es que el juzgado o funcionario competente suspenda el proceso ejecutivo adelantado en contra de la deudora.

Por otro lado, el interviniente Sr. Richard Walter Collo García (C.C. 79.483.314) aportó acta del 23/11/2022 correspondiente a la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación de acuerdo reorganización, solicitando el levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-288684 que adquirió a través de compra realizada a la demandada en reorganización Publicidad Móvil De Colombia S.A.S. (Nit. 900.078.051-6), toda vez que este despacho no ha sido notificado de la mencionada confirmación del acuerdo (C1 Nm.35-36).

Sin embargo, observa el despacho que la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud del interviniente en acta que confirmó el acuerdo de reorganización, le informó que debería estarse a lo indicado en el Oficio 2022-03-009837, para lo cual el interviniente manifestó el recibido según obra en el expediente con el radicado 2022-03-010165 (C1 Nm.36 Fl.12).

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisado el Pagaré No. 558009810, 557962700, 558033053 y 4548982313 de fechas 17/11/2020, 10/11/2021 y 21/09/2018 en su orden (C1 Nm.19-44), títulos valores objeto de la presente demanda (4) pagarés, Se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Así las cosas, habida consideración de que la parte actora realizó la notificación a los demandados José Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611) 17/05/2022 a las 17:33 y 17:42 en su orden (conforme al artículo 8 el decreto 806 de junio 04 de 2020 hoy Ley 2213/2022, surtiéndose la notificación a partir del 23/05/2022. (C1 NM.11, 13, 15 y 21), quienes no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales. Dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 70 de la ley 1116/06.

Finalmente, con respecto a la solicitud del interviniente Richard Walter Collo García, observa el despacho que la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud del interviniente en acta que confirmó el acuerdo de reorganización, le informó que debería estarse a lo indicado en el Oficio 2022-03-009837, para lo cual el interviniente manifestó el recibido según obra en el expediente con el radicado 2022-03-010165 (C1 Nm.36 Fl.12). Consecuentemente no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

### **IV. RESUELVE**

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de Banco De Bogotá S.A. (Nit. 860.002.964-4), únicamente en contra en contra de José Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611), de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas parciales a los demandados José Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611), incluyendo la suma de \$ 12.454.737= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO: CONTINUAR con la suspensión del presenten proceso únicamente en contra de la sociedad demandada Publicidad Móvil De Colombia S.A.S. (Nit. 900.078.051-6).

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que allegue al despacho oficio No. 2022-03-009837 que resolvió la solicitud de levantamiento de medida solicitado por el interviniente Sr. Richard Walter Collo García (C.C. 79.483.314).

SÉPTIMO: NO ACCEDER al levantamiento de medida solicitada por el interviniente Sr. Richard Walter Collo García (C.C. 79.483.314), hasta que se conozca lo resuelto en oficio No. 2022-03-009837 emitido por La Superintendencia de Sociedades.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite, pero únicamente respecto de los los demandados José Luis Bolívar Solarte (C.C. 94.501.826) y Carmen Elisa Solarte De Bolívar (C.C. 34.525.611).

02

## **NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 760013103003-2022-00022-00**



<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a2618d1080ff14dfeeb8bd569743493d4f61c6cabb419bd6c9e747184d5b5a**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**